



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real el mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
en PROVINCIAS.—En casa de los correos o de otros periódicos.
De un número sueltos..... 25 CTS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real el mes.
particulares..... 25 CTS. franco de porte.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil ha dispuesto, de acuerdo con la Capitanía general, que tan luego se reciba la noticia del alumbramiento de la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se enarbole en Palacio, en el telégrafo y en la Luneta, la bandera nacional si S. M. hubiese dado á luz un Infante, y blanca si fuera Infanta, haciéndose en los puntos señalados para saludos en grandes festividades, una salva de veinticinco cañonazos si lo primero, y de quince si lo segundo sin perjuicio de las demás disposiciones que se sirva dictar S. E. con motivo de tan fausto acontecimiento.

Y de orden de dicho Esmo. Sr. se dá publicidad á la medida para general conocimiento.
Manila 23 de Julio de 1862.—*J. Luis de Baura.* 2

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Julio de 1862.—Vista la consulta de la Administracion general de Estancadas y propuesta de la Intendencia general que anteceden, esta Superintendencia de conformidad con las mismas, nombra en comision para la plaza de Interventor de la Administracion dicha que resulta accidentalmente vacante por ascenso del que la obtenia y por no haberse presentado aun en estas Islas el electo por S. M., á D. Ignacio Celis, oficial primero segundo que viene desempeñando en sustitucion la referida plaza con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1858, toda vez que el oficial 1.º l.º D. Antonio Reyes tiene entablada su jubilacion y además no asiste á la oficina á causa de las enfermedades habituales que le aquejan é imposibilitan de continuar prestando servicios al Estado, segun declaraciones facultativas que obran en el respectivo expediente.—A los efectos oportunos comuníquese este decreto al Tribunal de Cuentas y á la Intendencia de Luzon; publíquese en la Gaceta; dése cuenta al Gobierno Supremo con remision del expediente original y archívese copia certificada del mismo.—ECHAGÜE—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Adicion á la orden general del 23 de Julio de 1862.

Debiendo recibirse en breve la noticia del alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.) ha dispuesto el Esmo. Sr. Capitan general se anuncie tan fausto suceso enarbolando una bandera nacional en el fuerte de la Luneta con salva de 25 cañonazos, para el caso que hubiese dado á luz un Infante, y en el de que hubiese sido una Infanta, se ize en el mismo sitio bandera blanca con 15 cañonazos.

Lo que de orden de S. E. se publica como adicion á la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M. interino, *Juan Burriel.* 2

Orden general del Ejército del 23 de Julio de 1862.

Segun Decreto del Esmo. Sr. Capitan general, el Batallon de Artilleria de este Ejército, celebrará mañana jueves 24 del actual, consejo de guerra ordinario para ver y fallar la causa formada contra el aprendiz de la compañía de obreros de la maestranza del arma Romualdo Lázaro, fué acusado de haber estraido dentro del cuarto de unos chinos, una maleta que contenia varias prendas de ropa y dinero: El consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio concurren al mismo con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. I.—*Juan Burriel.*

En virtud de lo mandado por la Superior orden que antecede del Esmo. Sr. Capitan general, se constituirá dicho consejo, mañana á las siete de ella en la casa habitacion del primer Teniente Coronel primer Gefe interino D. Joaquin Dominguez que lo presidirá, asistiendo de vocales seis Capitanes del propio Cuerpo, y como suplente otro del mismo. La misa del Espiritu Santo se dirá en la Iglesia de la Orden Tercera de S. Francisco, media hora antes por el Padre Capellan del Batallon del acusado sustituyéndole si necesario fuere el del Expedicionario.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Lara.*

Orden de la Plaza del 23 al 24 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Moscoso.—*Para San Gabriel.* El Comandante D. Juan Manella.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paso de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 22 AL 23 DE JULIO DE 1862.

BUQUE ENTRADO.

De Cagayancillo en Antique, pañquillo núm. 107 S. Nicolás de Tolentino, en 19 dias de navegacion, con 8 picos de balate, 25 id. de taelobo, 1 casa de carey, 1 pico y 3 chinantas de cueros de vaca; consignado á D. Francisco Navarro, su arreez Ciriaco Camo; y conduce tres presos, con oficio del Sr. Alcalde mayor de Calamianes, para el alcaide de la cárcel pública de esta capital.

BUQUES SALIDOS.

Para S. Francisco de California, fragata americana *Sea Lark*, su capitan Mr. W. S. Peck, con 25 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del pais.

Para Cagayan, bergantin-goleta núm. 46 *Rosalía*, su patron D. José Manuel de Onandia; y de pasajero el subteniente retirado D. Antonio Valdés.

Para Leite, id. id. núm. 49 *Dominga*, su capitan D. José Ignacio de Garteiz.

Para Cagayan, id. id. núm. 121 *Gerez*, su patron Pedro Francisco.

Para Albay, id. id. núm. 160 *Balear*, su capitan D. José Perelló.

Para Balayan, pontin núm. 187 *Remedio*, su arreez Ambrosio Mendoza.

Para ídem, pañco núm. 422 *Naval*, su arreez Andrés Abelino de Jesus.

Manila 23 de Julio de 1862.—*Pedro C. Taxonera.*

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se anuncia al público, que en los dias 28, 29 y 30 del actual, se sacarán á pública subasta que tendrá

lugar en la Auditoria del Ramo, sita en la calle de la Solana núm. 4 intramuros, desde las diez de mañana hasta las dos de la tarde, la barca estrangera *Leventee* surta en el rio de este puerto, con sus enseres y arboladura, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos pesos; y por separado, pero en el mismo dia, los 78 cañones y 120 balas de fierro de diferentes calibres que el buque contiene, bajo el tipo de cuatrocientos pesos; siendo de cuenta del comprador el obtener de quien corresponda las licencias necesarias para utilizar los referidos cañones y balas en la forma que las Leyes lo permitan, y el pago de los derechos de Aduana por la introduccion de los mismos y de la nave, por su calidad de efectos estrangeros; pudiendo los licitadores enterarse de su inventario en la oficina del que suscribe donde está de manifiesto, establecida en la plazuela de S. Gabriel núm. 3.
Binondo 19 de Julio de 1862.—*Nicolás Avila.* 0

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificar en el Arsenal de este puerto los exámenes de patrones de cabotage en los dias 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á dicho Establecimiento para el objeto indicado.
Cavite 21 de Julio de 1862.—*Manuel de Dueñas.* 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

Se ha mandado cumplir el artículo 31 del Código de Comercio respecto de la escritura social de la Compañía anónima titulada Teatro del Principe Alfonso. Secretaria de Gobierno del Tribunal de Comercio 22 de Julio de 1862.—*Pedro Memije.* 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Dentro de tres dias saldrá para Sidney, la fragata francesa *Aquitanie*, segun aviso recibido de la capitanía del puerto.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 2

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º

863 D. Juan de Ortega y Medina	Ferrol.
864 Tomás Martin y Meriel	Valladolid.
865 Agustin Puig	Bosset.
866 D.ª Pilar Medina de Pardiñas	Sin direccion.
867 Sres. Zulueta y Compañia	London.
868 Illmo. y Rmo. Sr. Fr. Justo Aguilar	Focheng.
869 D. Antonio Alcántara	Fuchad.
870 Al chino Sin-Chanco	Bulacan.
871 Sr. Cónsul de S. M. C.	Singapore.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 2

Comisaria de la obra del canal de Pasacao A PAMPLONA EN CAMARINES SUR.

Teniendo que enviarse á las órdenes del Sr. Director de dicha obra residente hoy en Pasacao dos celadores de la clase de sargentos del Ejército y una partida de infantería compuesta de 10 soldados y otro sargento Comandante, los armadores de buques que quieran interesarse en el transporte de la citada fuerza al espresado punto, se presentarán á las diez de la mañana del sábado próximo 26 del corriente en la sala de almonedas de la Direccion de Administracion local en donde á la indicada hora tendrá efecto para el caso el correspon-

diente acto del concierto con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y se leerá antes de darse principio á dicho acto.

Manila 22 de Julio de 1862.—El Comisario, *Mariano Bertolasi*.

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doce pesos y cincuenta céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número veintinueve á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jaime Pujades*.

Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas Islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844, y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:

Instruccion para las asentistas de la matanza libre de reses.

Artículo 1.º En Subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion si por tercios vencidos ó anticipados, siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohíbe la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las crías.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame, será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la autoridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel-almotasen de esta noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11.º El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al Gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere á las que libraré copia de esta instruccion, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga, bajo rigorosa y efectiva respon-

sabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza, extensiva, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados en la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiere.

Art. 14.º En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el orden.—Contaduría general de Ejército y Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844.—*Manuel Carcer*.

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los señores vocales de ella que se espresan al márgen enterados de este espediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo 9 de las instrucciones de dicho arbitrio visto las opiniones de los señores Fiscales y Asesor de Hacienda, y lo que sobre la adiccion á los artículos 4, 12 y 13 propone el Sr. Asesor, dijeron:—Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor respectiva á los contraventores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo proponen en su dictámen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico:—*Belza*.—*Entrala*.—*Cienfuegos*.—*Aragon*.—*Barinaya*.—*Joaquin Gordoncillo*, Secretario.

Art. 15.º Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, paga á el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao. Diez reales y el cuero por cada res vacuna. Si hubiere ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16.º Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo 4.º y si infringieren tambien los artículos 12 y 13 se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

ADICCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.—Con el fin de evitar dadas y entorpecimientos que puedan originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla conforme está prevenido en Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.

OTRA.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato si así conveniente á sus intereses, prévia la indemnizacion y marcan las leyes.

OTRA.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administracion Local de 1.º de Mayo del presente año se ha rebajado el 10 p^o del tipo fijado quedando este reducido á mil doce pesos cincuenta céntimos anuales.—Manila 14 de Mayo de 1862.—*Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo en la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de 56 ps. y 25 cént. en el Banco Español de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía cor-

respondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18000 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 900 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formará parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re-



puesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunice al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los articulos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amasarlos para la labor, con aperebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado del fresco, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales si que contraviere y ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó ocultar delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matusen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se mate reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniere á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servidor para abrir la licitacion. — Manila 23 de Mayo de 1862.—*Boltri*.

ADICION.

1.ª Por Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario para licitar y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato. Manila 10 de Junio de 1862.—*Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*.

Accompaña el documento que acredita el depósito de novecientos pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma. — Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de S. Juan del Monte, S. Pedro Macati, Malate, Pasig, Muntinglupa, Novaliches, Taguig, S. Mateo, Mariguina, S. Felipe, Sta. Ana, Caloccan, Pateros, Dilao, Laspiñas, Malibay, Paranaque, Pasay, Hermita, Novotas, S. José, Tambobo y Pandacan de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil doscientos setenta y dos pesos ochenta y un céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Manila, bajo el tipo de 12,818 ps. 43 cént. en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 1424 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del ser-

